

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/017/2018/III

*En términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas para el Estado de Quintana Roo, con relación al artículo 8 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa, ha sido protegida, creando para tal efecto el presente documento en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales generados en el presente documento jurídico.*

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **28 de diciembre de 2018**. **VISTO:** Para resolver el expediente número **VA/SOL/092/05/2017**, relativo a la queja presentada por **Q1**, por presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio, atribuidas al **Agente del Ministerio Público del Fuero Común (ahora Fiscal del Ministerio Público)** adscrito en ese entonces a la **Procuraduría General de Justicia (ahora Fiscalía General del Estado de Quintana Roo)**, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como los diversos 45 y 46 fracciones I a V de su Reglamento; el **Maestro Marco Antonio Tóh Euán, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo**, aprueba y emite la presente Recomendación, conforme a los siguientes:

## II. ANTECEDENTES

1. El 11 de mayo de 2017, **Q1** presentó ante esta Comisión, una queja por presuntas violaciones a sus derechos (**evidencia 1**). En su escrito, mencionó que el 27 de septiembre de 2015 fue lesionado en un hecho de tránsito, por lo que interpuso una denuncia por el delito de lesiones en su agravio, iniciándose la **AP1**. Debido a la falta de integración tramitó un amparo indirecto, ordenando el Juez Federal la integración y determinación de la averiguación previa. En cumplimiento, el **Agente del Ministerio Público del Fuero Común (ahora Fiscal del Ministerio Público)**, determinó el **No Ejercicio de la Acción Penal**, resolución que el quejoso impugnó a través de un **Recurso de Inconformidad**, sin embargo, como el entonces **Fiscal General del Estado** no resolvió en tiempo el **Recurso**, recurrió por la vía de la queja ante la **Sala Constitucional y Administrativa**, por lo que entonces se revocó la determinación de **No Ejercicio de la Acción Penal** y ordenó al agente ministerial a cargo, recabar las diligencias para continuar la integración de la averiguación previa. Sin embargo, la autoridad ministerial se ha abstenido de realizar las diligencias para integrar debidamente la averiguación previa para emitir una correcta determinación y, que aunado a ello, la falta de vigilancia del **Fiscal General del Estado** en cuanto a la integración de dicha indagatoria ha ocasionado que se violente sus derecho humano de acceso a la justicia, siendo que hasta ese momento habían transcurrido más de dieciocho meses sin que se le reparara el daño.

2. En la misma fecha esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando inicialmente los mismos como **"Dilación en la Procuración de Justicia"**, sin perjuicio de lo que se acreditaran durante la secuela de la investigación y asignando para su trámite el número de expediente **VA/SOL/092/05/2017**.

3. El 24 de mayo de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número PYA-01/04-801/2017, signado por **AR1**, en el cual rindió el informe de ley en relación a los hechos de la queja (**evidencia 2**). En el referido documento, en síntesis, manifestó que el 22 de septiembre de 2015, fue consignado el original de la **AP1**, en relación al delito de **Encubrimiento**, recayendo en la **CP1**, en contra de **P1**. Mientras que en el duplicado del mismo expediente, en fecha 22 de octubre de 2016, se determinó el **No Ejercicio de la Acción Penal por el delito de Lesiones**. Dijo que en razón al Recurso de Inconformidad que interpuso el quejoso, se revocó dicha resolución y que estaban llevando a cabo las diligencias que pudieran hacer falta para acreditar la probable responsabilidad del sujeto activo y material del delito, dado que sólo se tenía el nombre del inculpado, más no sus apellidos, para realizar la imputación directa, solicitándole a la policía ministerial una ampliación de investigación de los hechos, más profunda y detallada.

4. El 06 de junio de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número FGE/VFZN/DDHZN/232/04-2017, signado por **SP1**, a través del cual, rindió un informe sobre los hechos que el quejoso le imputó al Fiscal General del Estado (**evidencia 3**). En su narrativa, lo negó y manifestó que derivado del Recurso que interpuso el quejoso ante el Fiscal General del Estado, respecto al No Ejercicio de la Acción Penal por el delito de lesiones y daños en su agravio, se determinó revocarlo, lo cual se hizo del conocimiento a **SP2**.

5. El 18 de septiembre de 2017, mediante oficio número PYA-01/02-948/2017, signado por **AR1**, remitió a esta Comisión copias certificadas de la **AP1** (**evidencia 4**). Entre las que destacan las siguientes constancias:

a) Acuerdo de Inicio de fecha 27 de septiembre de 2015, suscrito por **SP3**, derivado de la ratificación de la puesta a disposición realizada con número de oficio DTM/1353/2015 por **SP4**, al hacer del conocimiento de la autoridad ministerial sobre hechos de tránsito probablemente constitutivos de delito de daños y lesiones, en el cual resultó agraviado **Q1** (**evidencia 4.1**).

b) La sentencia recaída al **JA1**, de fecha 31 de agosto del 2016, emitida por **SP5**, notificada por **SP6**, al Agente del Ministerio Público del Fuero Común (ahora Fiscal del Ministerio Público) de la Unidad número 4, Delitos Culposos, adscrito a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas en la Riviera Maya, a cargo de la integración de la **AP1**. En la cual se amparó al quejoso por la inactividad en la integración de la averiguación previa señalada y ordenó a la autoridad ministerial, con libertad de jurisdicción, que se pronunciara respecto al ejercicio o no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa en un plazo de 30 días naturales (**evidencia 4.2**).

c) El acuerdo de fecha 22 de octubre de 2016, mediante el cual **SP7**, determinó el **No Ejercicio de la Acción Penal** de la **AP1**, respecto a los delitos de daños culposos y lesiones culposas, conforme al artículo 35 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, donde se establece que es justificado el No Ejercicio de la Acción Penal cuando, aun pudiendo ser delictiva la conducta o el hecho de que se trate, resulte imposible la prueba de su acreditación por obstáculo material insuperable. Acuerdo que fue notificado al abogado del quejoso (**evidencia 4.3**).

d) El escrito de fecha 31 de octubre de 2016, suscrito por **Q1**, dirigido al Fiscal General del Estado, a través del cual presentó el Recurso de Inconformidad en contra del acuerdo de **No Ejercicio de la Acción Penal** respecto el delito de daños y lesiones, en el que se advierte el sello de recibido con fecha 03 de noviembre de 2016 (**evidencia 4.4**).

e) El acuerdo de fecha 25 de enero de 2017, a través del cual FP1, revocó la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal únicamente respecto al delito de lesiones culposas y por cuanto a la persona de nombre P5 y se confirma por el delito de daños, ambos relativos a la AP1, en agravio de Q1. En su acuerdo de revocación, específicamente el considerando VII, el Fiscal General, instruyó que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de origen (ahora Fiscal del Ministerio Público), se sirva realizar las diligencias que considere necesarias, para allegarse de los datos que lleven a la identificación del responsable de las lesiones del quejoso y de ser procedente ejercite la acción penal en su contra (evidencia 4.5).

f) Constancia de notificación en el domicilio del quejoso, de fecha 10 de febrero de 2017, en relación a la resolución del RI1, signado por AR1 (evidencia 4.6).

g) El oficio número FGE/VFZN/DIARM/6762017, de fecha 23 de marzo de 2017, suscrito por SP2, a través del cual le remitió a AR1, la AP1, relacionada con el RI1, presentado por Q1, sobre la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, para que realizara el trámite correspondiente a la brevedad posible (evidencia 4.7).

h) El acuerdo de fecha 18 de mayo de 2017, suscrito por AR1, mediante el cual solicitó la comparecencia de P1 en calidad de testigo del accidente de los hechos de tránsito, en atención a las indicaciones que derivaron de la revocación del acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal, por el recurso interpuesto por el ahora agraviado (evidencia 4.8).

i) Oficio número PYA-01/02-291/2017, de fecha 23 de mayo de 2017, a través del cual AR1, ordenó a la Policía Ministerial del Estado una Ampliación de Investigación sobre los hechos relativos a la AP1 (evidencia 4.9).

j) El acta de fecha 25 de mayo de 2017, en la que se hizo constar la comparecencia de la P1, propietaria del vehículo en el cual colisionaron a Q1, cuando conducía su motocicleta. La compareciente proporcionó el nombre de P2, como la persona que presuntamente conducía su vehículo cuando sucedieron los hechos (evidencia 4.10).

6. Previa solicitud, con fecha 08 de febrero de 2018, se recibió en esta Comisión, el oficio número FGE/VFZS/DIARM/SIST.TRAD/0022/2018 (evidencia 5), signado por SP8, a través del cual rindió un informe adicional que solicitó esta Comisión, respecto a las diligencias realizadas desde el mes de mayo de 2017 y las diligencias faltantes para determinar la AP1.

En su informe, mencionó que la última actuación en la averiguación previa, fue la comparecencia de P3, en calidad de testigo.

Y señaló que las diligencias que hacían falta para la determinación de la averiguación previa eran: la imputación directa al responsable, su localización y ubicación a efecto de que rinda su declaración ministerial y la propia determinación.

7. En fecha 23 de abril de 2018, un Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, hizo constar en acta circunstanciada la visita realizada en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo (evidencia 6), con el objetivo de revisar la CP1, por el delito de encubrimiento, relativo a la AP1. Sin embargo, personal del

Juzgado informó que dicha causa penal aún no lo había regresado el Tribunal Superior de Justicia del Estado derivado del recurso de apelación que se ejerció dentro la misma.

8. El acta circunstanciada de fecha 09 de agosto de 2018, elaborada por un visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, en la cual hizo constar la revisión de la AP1; en donde advirtió que la última diligencia realizada tendente a la integración de la misma, se realizó en fecha 30 de mayo de 2017, cuando compareció en calidad de testigo P3 (evidencia 7).

9. En fecha 16 de agosto de 2018, un Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, hizo constar en acta circunstanciada la visita realizada en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial en Solidaridad, con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo (evidencia 8), para revisar la CP1, por el delito de encubrimiento, relativo a la AP1, en agravio de Q1. Al revisarla se pudo observar que obra la resolución de fecha 15 de febrero de 2018, emitida por SP9, en la cual determinó revocar la negativa de la Orden de Aprehesión, solicitada por la autoridad ministerial, para librar dicha orden en contra de P1.

10. Con fecha 31 de agosto de 2018, se dictó el acuerdo de cierre de investigación del expediente de queja VA/SOL/092/05/2017, en el cual se resolvió que se acreditaron los hechos violatorios por los cuáles fue admitida la presente queja, en ese caso, "Dilación en la Procuración de Justicia".

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de septiembre de 2015, Q1, denunció ante el Ministerio Público del Fuero Común, hechos probablemente constitutivos de delito en su agravio, por lo que se inició la AP1. Debido a que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común a cargo, retardaba en su integración, el 26 de abril de 2016, promovió un Juicio de Amparo en contra de dicha autoridad, resolviendo a su favor el Juez Federal ordenando la integración y determinación de la averiguación previa. Derivado de ello, en fecha 22 de octubre de 2016, el referido servidor público determinó el No Ejercicio de la Acción Penal por los delitos de lesiones y daños culposos, bajo el argumento de que resultaba imposible su acreditación por obstáculo material insuperable. Por tanto, el 03 de noviembre de 2016, el quejoso recurrió la determinación ante el Fiscal General del Estado.

Debido a que el Fiscal General no resolvió en tiempo el recurso, el quejoso impugnó su omisión vía Juicio de Amparo, luego entonces, la autoridad última mencionada en fecha 25 de enero de 2017, revocó la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal y ordenó al Fiscal del Ministerio Público a cargo de la integración de la AP1, identificar al responsable y determinar lo conducente; sin embargo, fue hasta el 18 de mayo de 2017, después de que esta Comisión notificó la solicitud de ampliación de informe, que AR1, acordó citar a un testigo de los hechos delictivos, lo cual se concertó el 25 de mayo de 2017 y fue también la última diligencia que realizó para continuar con su integración. Sin embargo, hasta la presente fecha el Ministerio Público del Fuero común, no ha emitido la determinación en la multicitada indagatoria.

Derivado de lo anterior, se tuvo por acreditado el hecho violatorio denominado "Dilación en la Procuración de Justicia", en agravio de Q1, por parte de AR1, quien, con sus omisiones afectó su derecho de acceso a la justicia y diversos dispositivos legales que protegen, garantizan y tutelan derechos humanos. Entre ellos, la conducta omisa del citado servidor público, vulnera lo establecido en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 14, 16, 17, 20, Apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Igualmente, la conducta realizada por el servidor público señalado en el párrafo que precede contraviene lo dispuesto por los artículos 16, 107, 109, 111, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 1, 4, 5, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Así mismo, con sus acciones y/u omisiones el Agente del Ministerio Público del Fuero Común (ahora Fiscal del Ministerio Público), vulneraron lo establecido en los artículos 3, 9, 68, 71 y 101 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo; artículos 3, 6 y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

#### IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, esta Comisión determinó que los actos y omisiones que se le imputan al entonces Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ahora Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General del Estado, fueron violatorios de los derechos humanos de Q1, puesto que fue víctima de **"Dilación en la Procuración de Justicia"**

Hecho violatorio, que conforme a la doctrina establecida en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, su denotación es la siguiente:

1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos
3. realizada por las autoridades o servidores públicos competentes."

En ese contexto, toda acción u omisión de una autoridad, contraria a las normas, que retarde o entorpezca de manera dolosa o negligente la integración de una averiguación previa es considerada una violación al derecho humano de **Acceso a la Justicia**, en su modalidad de **Dilación en la Procuración de Justicia**.

El derecho humano al **Acceso a la Justicia** implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de poder acceder en igualdad de condiciones a la procuración y administración de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, cuando al ciudadano se le ha causado un daño en su persona, propiedades o cualquier otro derecho protegido por la ley. Este derecho humano está tutelado explícitamente en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*"Artículo 17. ...*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

En el caso específico, complementa la protección del derecho humano referido, en razón a que está relacionada a la procuración de justicia la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, el

cual está garantizado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

...”

Derivado de lo anterior, esta Comisión determinó que se acreditó el hecho violatorio referido como “Dilación en la Procuración de Justicia”, en razón de las evidencias referidas en los antecedentes, en las que se observó lo siguiente:

Con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, esta Comisión recibió el escrito de queja presentada por Q1 (evidencia 1), en el cual manifestó que el 27 de septiembre de 2015 denunció ante el Ministerio Público del Fuero Común, hechos probablemente constitutivos de los delitos de daños y lesiones por hechos de tránsito en contra de quien resulte responsable, dándose inicio la AP1 (evidencias 2, 4 y 4.1); pero debido a que AR1 encargado de la investigación, se retrasó en su integración, en fecha 26 de abril de 2016, se vio en la necesidad de promover una demanda de Amparo por su omisión; luego entonces, SP5, le concedió la protección de la Justicia Federal al impetrante al afirmar en el considerando Séptimo de su resolución de manera literal lo siguiente “...del análisis de las constancias que integran la averiguación previa se desprende que, sin causa justificada, la autoridad responsable ha dejado de actuar en la indagatoria de origen desde el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis. Es así, ya que aun cuando los ofendidos, entre ellos el quejoso otorgaron el perdón, éste sólo es por lo que hace al delito de daños y las lesiones cometidas a P4, por lo que aún está pendiente la integración de la indagatoria por lo que hace al delito de lesiones cometido en perjuicio del peticionario de amparo”. En consecuencia, el citado Juez ordenó a la autoridad responsable (Ministerio Público) la integración y determinación de la AP1 (evidencia 4.2).

No obstante lo anterior, SP7, en fecha 22 de octubre de 2016, determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, respecto al delito de lesiones en agravio de Q1, bajo la causal de que resultaba imposible la prueba de su acreditación por obstáculo material insuperable (evidencia 4.3). Como dicha resolución afectaba el derecho al acceso a la justicia del ahora agraviado, presentó su recurso de inconformidad ante el Fiscal General del Estado (evidencia 4.4). Pero Debido a que el Fiscal General no resolvió el recurso en tiempo, impugnó su omisión, nuevamente vía Juicio de Amparo, entonces, procedió a solventarlo, revocando la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal y ordenó al Ministerio Público del Fuero Común encargado, continuar la integración de la averiguación previa, para efectos de identificar al responsable y determinar lo conducente (evidencia 3 y 4.5).

En el informe que rindió a esta Comisión el AR1 (evidencia 2), a cargo de la AP1, manifestó que en fecha 22 de septiembre de 2016, fue consignado el original de dicha averiguación en relación al delito de encubrimiento en contra de P1; mientras que en su duplicado, en fecha 22 de octubre de 2016, se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal por el delito de lesiones (evidencia 4.6); sin embargo, derivado de un Recurso de Inconformidad que interpuso el quejoso contra la resolución, fue revocada y se ordenó continuar con las diligencias para acreditar la probable responsabilidad del sujeto activo y material del delito para realizar la imputación directa, dado que sólo cuenta con su nombre sin sus

apellidos; por lo cual solicitó a la policía ministerial una ampliación de la investigación, más profunda y detallada.

Respecto a las imputaciones en contra de **FP1, SP1 (evidencia 3)**, en el informe que rindió a esta Comisión, negó los señalamientos y manifestó que derivado del recurso que interpuso el quejoso ante el Fiscal General del Estado, respecto al No Ejercicio de la Acción Penal por el delito de lesiones y daños en agravio del ahora **Q1**, determinó revocarlo, lo cual se hizo del conocimiento a **SP2**, para que por su conducto se ordenara al Ministerio Público, continuara con las diligencias de la **AP1**.

Como se puede advertir, los hechos que derivaron en el presente curso, se originaron por el señalamiento del quejoso respecto a la demora excesiva en la integración de la **AP1**, por la abstención del Ministerio Público del Fuero Común, que ha provocado que le continúen violentando sus derechos, causándole mayores afectaciones, tal y como consta en las copias certificadas del referido documento (**evidencias 4, 4.1.4.2, 4.3, 4.4**).

**AR1**, a pesar de que en el mes febrero de 2017, ya tenía conocimiento del acuerdo del Fiscal General del Estado, relativo a la revocación del No Ejercicio de la Acción Penal respecto al delito de lesiones en agravio del quejoso (**evidencia 4.5**) y, que en fecha 23 marzo de 2017, le remitieron la **AP1**, en donde obraba dicho acuerdo (**evidencia 4.7**), reincidió en las mismas omisiones al no actuar de manera diligente para identificar al responsable de los hechos como lo determinó el Fiscal General del Estado en su resolución (**evidencia 4.8**). Por lo cual es evidente que **AR1**, inició diligencias dentro de la averiguación previa citada, posteriormente a que tuvo conocimiento de la solicitud de ampliación de informe que le hizo esta Comisión.

Así pues, el ahora Fiscal del Ministerio Público, hasta en fecha 23 de mayo de 2017, solicitó una ampliación de informe a la Policía Ministerial del Estado (**evidencia 4.9**). La otra diligencia fue hasta el día 25 de mayo de 2017, donde previo acuerdo, hizo comparecer a una testigo (**evidencia 4.10**). Sin embargo, no realizó otra diligencia ya que no consta que haya requerido el informe solicitado a la Policía Ministerial de Investigación, por lo menos hasta el 09 de agosto de 2018, fecha en la que la autoridad remitió el último informe a esta Comisión, quedando demostrado que aún no se había emitido la determinación que conforme a derecho correspondiera (**evidencia 5**).

Como se puede apreciar, **AR1**, dejó de integrar la **AP1**, en agravio del quejoso, primero, desde el 23 de marzo de 2017, cuando le remitieron el expediente y hasta el 18 de mayo de 2017, realizó el acuerdo de su recepción. Luego el 30 de mayo de 2017, solicitó una ampliación de informe a la Policía Ministerial, donde transcurrieron más de 50 días, y si consideramos que desde el 18 de mayo de 2017, por indicaciones del Fiscal General del Estado, debió continuar con las diligencias para acreditar la probable responsabilidad del sujeto activo y material del delito para realizar la imputación directa, hasta el 09 de agosto de 2018, habían transcurrido más de catorce meses, sin que logre realizar determinación alguna (**evidencias 6, 7 y 8**).

De todo lo anterior, se advirtió que **AR1**, ha retardado sistemáticamente la integración de la averiguación previa, si bien es cierto, la normatividad no establece un periodo al Ministerio Público para la integración de una averiguación previa, también cierto es que, el tiempo que tiene no es discrecional, pues la legislación aplicable establece términos para la prescripción de los delitos, por lo tanto, su demora injustificada podría tener como consecuencia que se extinga el derecho del agraviado. Al respecto, vale citar la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

**"MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.**

*De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.<sup>1</sup>"*

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el menoscabo del derecho de acceso a la justicia deriva en una violación a las garantías judiciales de las víctimas o de sus familiares, ya que aquel derecho debe prevalecer con la finalidad de agotar la investigación que permita conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a quien haya sido responsable, en un tiempo razonable.

Así pues, la CrIDH considera cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>2</sup>. Elementos que no consideró el ahora Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, pues como ya se ha abordado en el cuerpo del presente documento, constantemente dejó de actuar dentro de la averiguación previa de mérito, omitiendo cumplir con su deber.

Con sus omisiones, **AR1**, adscrito a la Dirección de Investigación y Acusación de la Riviera Maya de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, también incumplió con su responsabilidad, conforme lo establece la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo que en su artículo 14 señala:

*"Artículo 14. La Dirección de Investigación y Acusación, bajo el mando de su Director, quien también podrá actuar con el carácter de Fiscal del Ministerio Público, tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Desarrollar todas las facultades conferidas al Ministerio Público por las Constituciones Federal y Local, así como los demás ordenamientos aplicables;*

<sup>1</sup>Semanario Judicial del a Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, Materia (s): Administrativa, página: 884, registro: 193732

<sup>2</sup>Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, párr. 255, sentencia de 27 de febrero de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).



*II. Investigar y perseguir por conducto de sus unidades, todos los delitos que sean competencia de los tribunales del Estado;*

*(...)*

*V. Cumplir los lineamientos, protocolos, programas, políticas y demás mecanismos aplicables al procedimiento penal y a la función del Ministerio Público;*

*(...)*

*XII. Ejercer la acción penal ante los tribunales competentes;*

*XIII. Solicitar a la autoridad judicial la orden de aprehensión o comparecencia;*

*..."*

Por lo cual, del análisis de los elementos que obran en el expediente se encuentra que sus abstenciones de realizar las investigaciones tendientes a integrar la AP1, para identificar a la persona que agravó a Q1 y determinar lo conducente, violentó el derecho humano al Acceso a la Justicia de éste último.

Respecto a la acusación que hace el quejoso al Fiscal General del Estado no se acredita alguna responsabilidad en su contra pues no señala actos específicos, sino señalamientos generales como la falta de vigilancia; y si bien esa autoridad ejerce de manera originaria las facultades de Ministerio Público del Fuero Común en el Estado conforme lo señalado en el artículo 10 de la Ley de la Fiscalía General del Estado, que establece:

*"Artículo 10. Las funciones del Fiscal General son las siguientes:*

*I. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos competencia de la Fiscalía General del Estado;*

*II. Presidir al Ministerio Público y ejercer originariamente las facultades que le corresponden a éste, determinar la política institucional así como los criterios y prioridades en la investigación y persecución de los delitos y, en su caso, del ejercicio de la acción penal;*

*(...)*

*VIII. Dirigir a los órganos, áreas, direcciones, fiscalías, unidades administrativas y personal a su cargo, para el cumplimiento de sus fines, así como para el manejo y administración de la información contenida en bases de datos de la Fiscalía General del Estado;*

*..."*

No obstante, el artículo 14 de la Ley de la Fiscalía General del Estado, establece que la facultad de investigación de delitos le corresponde directamente a la Dirección de Investigación y Acusación de la Fiscalía General del Estado, por conducto de sus Unidades, en este caso AR1. Al respecto cabe citar la jurisprudencia aplicable al caso, que literalmente señala:

**"AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO.**

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo*

*tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.<sup>3</sup>”*

Por lo antes expuesto, se concluye que la responsabilidad de la dilación que afectó el derecho humano al Acceso a la Justicia de Q1, recae en AR1, quien tenía a su cargo la integración de la AP1; pues a pesar de que el Fiscal General del Estado, revocó el No Ejercicio de la Acción Penal que determinó por el delito de lesiones en agravio del quejoso y en el cuerpo de la resolución en su fracción VII, le instruyó hacer las investigaciones para identificar al responsable de los hechos y determinar lo conducente (evidencia 4.5 y 4.6) y, además, de que SP2, le indicó darle trámite a la brevedad posible (evidencia 4.7), el Ministerio Público encargado de la investigación, continuó demorando excesivamente la integración de la averiguación previa en comento, al abstenerse de actuar dentro de la misma.

Así mismo, con su actuación ocasionó una victimización secundaria en agravio de Q1, impidiendo que pueda acceder a la administración de justicia, a la que tiene derecho como víctima de delito.

Al respecto, la Ley General de Víctimas en sus artículos 5, párrafo 25 y 120 fracciones V y VI, establece:

*“Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.”*

*“Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:*

...  
*V. Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;*

*VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;*

...  
*XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;*

...”

No pasa desapercibido que, con relación a ello la CrIDH se ha pronunciado respecto a la obligación que tiene el Estado de garantizar una investigación efectiva, en aras de la determinación de la verdad y con

<sup>3</sup>Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Octava Época, t. XCXIX, julio-diciembre de 1988, p. 65.

ello obtener el resarcimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, se cita lo determinado por el Tribunal en los párrafos 289 y 290 de su sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, del Caso González y otras ("Campo algodouero") Vs. México:

*"289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos."*

*"290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales."*

El servidor público señalado como responsable también faltó a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece como obligación de todo servidor público:

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

...

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

Así también, el servidor público faltó a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo que establece como obligación de todo servidor público, lo siguiente:

*"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"*

...

Es importante mencionar que no pasa desapercibido para este Organismo que las peripecias que ha enfrentado Q1 en su afán de alcanzar la administración de justicia, da la apariencia de haber un afán sistemático del Ministerio Público encargado de la investigación de revictimizarlo, si tomamos en consideración la tesis jurisprudencial que señala:

**"MINISTERIO PÚBLICO. LAS DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES APROBADAS POR EL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN LA HABANA (CUBA) DEL 27 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1990 ("SOFT LAW"), SON PARÁMETROS ÚTILES PARA MEJORAR LAS PRÁCTICAS EMPLEADAS POR AQUÉL EN SU FUNCIÓN INVESTIGADORA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.**

*De conformidad con los principios de universalidad y progresividad en materia de derechos humanos, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la toma de decisiones de los agentes ministeriales debe privilegiar el principio de oportunidad en la protección de los derechos humanos de los imputados y de las víctimas u ofendidos, en sus funciones de investigación de los delitos y la supervisión de su legalidad como representantes del interés público, adoptando no sólo la normativa doméstica o internacional, sino también las disposiciones emitidas por organismos internacionales de carácter no vinculante (conocidas doctrinalmente como "ley suave" o "softlaw" -en inglés-), cuando protejan los mismos bienes jurídicos. En ese contexto, las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, son parámetros útiles, acogidos por la experiencia de dicho organismo internacional, para mejorar las prácticas empleadas por los fiscales (agentes ministeriales) en su función investigadora, con base en el principio de oportunidad; respetando la dignidad humana y defendiendo los derechos fundamentales de las partes relacionadas con su investigación criminal, con el fin no sólo de asegurar el debido proceso, sino también tomando en cuenta especialmente la situación personal de la víctima u ofendido, considerando sus opiniones e inquietudes cuando sus intereses se vean afectados.<sup>4</sup> (Lo resaltado no es de origen)."*

Por lo anterior, esta Comisión considera que independientemente de la responsabilidad de AR1 que ha quedado debidamente demostrada, deberá instruirse a efecto de integrar de manera inmediata la AP1, para resarcir los daños causados al quejoso por los responsables.

## REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

<sup>4</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Pág. 2432.

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del estado fue traducido en la legislación secundaria, al respecto la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, en su artículo 4, en la parte que interesa establece:

*"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."*

En ese mismo tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

*"Artículo 27.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."*

*Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*.

Por lo que en lo específico, se establecen las siguientes medidas:

#### **MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

Acreditada las violaciones a los derechos humanos de **Q1** consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia**, la autoridad responsable deberá indemnizarlo, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, se deberá inscribir a **Q1** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

#### **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

En el presente caso, como medida de satisfacción se solicita al Fiscal General de Estado, ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1**, por las vulneraciones a los derechos humanos acreditadas y descritas en el cuerpo de la presente Recomendación.

Asimismo, deberá ofrecer una disculpa pública a **Q1**, en la que se reconozca la verdad de los hechos, la responsabilidad del servidor público y se restablezca su dignidad como persona.

#### **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

Al respecto se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Fiscal General del Estado, ya sea directamente o por interpósita persona, que instruya por escrito al personal a su cargo a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, para efecto de que en futuras situaciones de similar naturaleza, adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos de las víctimas.

Igualmente, la Fiscalía General del Estado deberá también diseñar e impartir al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos. En particular, a los **Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Investigación y Acusación de la Riviera Maya de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, para que se les capacite adecuadamente en los temas de derechos humanos, cultura de la legalidad y acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Fiscal General del Estado**, los siguientes:

## V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **Q1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **Q1**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió, por haber violentado los derechos humanos de **Q1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se le aplique la sanción que conforme a derecho corresponda.

**CUARTO.** Se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la cual se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

**QUINTO.** Instruya por escrito a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, en particular, a los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Investigación y Acusación de la Riviera Maya de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo para efecto de que en futuras situaciones de similar naturaleza, realicen su trabajo apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de que en futuras situaciones de similar naturaleza no se vulneren los derechos humanos de **Q1** ni de cualquier otra persona, adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos de las víctimas.

**SEXTO.** Gire instrucciones a efecto de que los Fiscales del Ministerio Público, realicen todas sus actuaciones dentro de los plazos establecidos y conforme a los procedimientos dispuestos en la ley.

**SEPTIMO.** Instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, en particular, a los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Investigación y Acusación de la Riviera Maya de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en los temas de derechos humanos, cultura de la legalidad y acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del

término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

**ATENTAMENTE**



**MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN**  
**PRESIDENTE**